



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 00214 00</b>
Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	Minexport SL
Demandados	El Porvenir Minero S.A.S y otros
Decisión	Repone - Libra mandamiento por obligación de hacer.

Entra el juzgado a estimar la viabilidad del reparo que en oportunidad presenta el apoderado de la parte demandante respecto de la decisión negatoria del mandamiento ejecutivo y para la que, allega a la Judicatura las argumentaciones que se sintetizan, a continuación:

- El Despacho está aplicando una interpretación rigurosa y excesiva sobre supuestos condicionales con el alcance de alterar el atributo de exigibilidad, lo que conduce a un exceso ritual manifiesto que desconoce la prevalencia del derecho sustancial como principio de administración de justicia (artículo 228 de la Constitución Política).
- La interpretación del Juez debe estar orientada a la protección del derecho sustantivo en litigio y de la justicia material.
- La obligación de hacer, consistente en la transferencia del derecho accionario, se deriva de una determinación clara, expresa y exigible.
- Tal como lo infiere el Despacho los títulos determinan la carga para los vendedores, en efectuar la transferencia del componente accionario una vez se realicen los desembolsos sobre el precio de adquisición, sin embargo, es un yerro desbordar el atributo de exigibilidad sobre los condicionamientos que se cumplieron a cabalidad entre las partes, pero no de la forma esperada.
- Los requerimientos presentados corresponden a obligaciones por parte de los vendedores que no son oponibles a la obligación de cesión de las acciones.

Son independientes entre sí y no tienen entidad para generar un bloque a la materialización del objeto contractual.

- La tesis del Despacho es desbordada y genera un detrimento en los intereses del ejecutante, que sí cumplió con las obligaciones que le corresponden.

Y con respecto a las cargas previas que el Juzgado había interpretado como no cumplidas, el impugnante manifestó que:

- Debe analizarse si las cargas son oponibles entre sí o si las obligaciones pactadas entre las partes tienen el alcance de impedir la materialización del derecho.

- Los requerimientos presentados corresponden a obligaciones por parte de los vendedores que no resultan oponibles de ninguna forma a la obligación de cesión de las acciones, según lo pretendido en la presente acción.

- Era innecesario ahondar en la fecha de realización del incremento del capital. Lo realmente importante es que se efectuara el incremento del capital, suscrito y pagado tal como debidamente se hizo por parte de los ejecutados, siendo cumplida a satisfacción la condición enunciada en la cláusula tercera. El incremento del capital suscrito y pagado de la sociedad EL PORVENIR MINERO S.A.S., fue en efecto realizado de conformidad con el acta No. 02 de fecha 06 de diciembre de 2.020 y que la deudora procedió a registrar ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia tan solo hasta el día 29 de abril de 2.021, es decir, la sociedad procedió con el registro del incremento del capital autorizado. Lo importante es que se efectuara el incremento del capital, suscrito y pagado tal como debidamente se hizo por parte de los ejecutados, siendo cumplida a satisfacción la condición enunciada en la cláusula TERCERA del contrato de compra de acciones, aunque de todas formas como ya se ha dicho no representaba esta obligación impedimento alguno para la materialización de la venta de acciones.

- La renuncia al derecho de preferencia que se establece legal y estatutariamente, se hizo de manera tácita por el consentimiento de los accionistas al suscribir el contrato de venta accionaria.

Pues bien, el Despacho Judicial re-examina el asunto que se demanda y procede con su reconsideración, en vista de la ampliación de información que realiza el apoderado recurrente con el escrito impugnativo, quien razona el cumplimiento de las obligaciones que de manera previa se habían obligado a cumplir los vendedores. El juzgado entonces acoge sus planteamientos y admite que es sostenible:

- El acto de incrementar el capital autorizado, suscrito y pagado se hizo de manera previa a la suscripción de los documentos que fungen como base de la demanda, pero con registro posterior al que tiene datación del 8 de febrero de 2021.

- Una renuncia tácita al derecho de preferencia que se evidencia con los compromisos suscritos con los contratos del 8 de febrero y del 28 de junio de 2021. El acto mismo de suscripción de estos actos jurídicos, por parte de los socios, constituye, una renuncia tácita a ese derecho.

- Y los términos de la cesión del porcentaje accionario se concretan en el contrato de venta que se aportó, especialmente y según se evidencia; en la cláusula tercera del mismo.

El Despacho sin más elucubraciones al respecto y teniendo establecido que de conformidad con el artículo 406 del Código de comercio, *“La enajenación de las acciones nominativas, podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.”*

Más el texto de los artículos 82, 422, 433 y 436 del C.G., del Proceso, razones por las cuales

**Resuelve:**

**Primero:** Reponer la providencia del 12 de agosto de la corriente anualidad y en su lugar librar el mandamiento ejecutivo que por obligación de hacer, promueve la sociedad Minexport SL, en contra de la sociedad El Porvenir Minero S.A.S., y a sus socios, Nohelia Cano Toro y los herederos

determinados (Verónica Isabel Cano Zuluaga y Carolina Cano Zuluaga) e Indeterminados del Causante Juan Alberto Cano Toro; para que se ejecuten las prestaciones demandadas, en los siguientes términos:

A-) A cargo de la socia, Nohelia Cano Toro, para que ordene por escrito la inscripción en el libro de accionistas de la sociedad El Porvenir Minero S.A.S, la enajenación sustentada en los contratos del 8 de febrero de 2021 y del 25 de junio de la misma anualidad, en lo que no sean incompatibles; de novecientos ochenta y seis punto ochenta y un (986.81) acciones ordinarias, nominativas y representativas de capital en favor de la sociedad demandante.

Esta orden, podrá efectuarse a través de endoso sobre el o los títulos respectivos.

B-) A cargo de los herederos determinados (Verónica Isabel Cano Zuluaga y Carolina Cano Zuluaga e Indeterminados del socio fallecido Juan Alberto Cano Toro) para que ordenen por escrito la inscripción en el libro de accionistas de la sociedad El Porvenir Minero S.A.S, la enajenación sustentada en los contratos del 8 de febrero de 2021 y del 25 de junio de la misma anualidad, en lo que no sean incompatibles; de novecientos ochenta y seis punto ochenta y un (986.81) acciones ordinarias, nominativas y representativas de capital en favor de la sociedad demandante.

Esta orden, podrá efectuarse a través de endoso sobre el o los títulos respectivos.

C-) A cargo de la sociedad El Porvenir Minero S.A.S para que por conducto de su representante legal: Realice la cancelación del o los títulos de dominio de Nohelia Cano Toro, y de socio fallecido Juan Alberto Cano Toro, ahora representado por sus herederos determinados, Verónica Isabel Cano Zuluaga y Carolina Cano Zuluaga e Indeterminados; correspondientes a mil novecientos setenta y tres punto sesenta y dos (1.973,62) de acciones ordinarias, nominativas y representativas de capital en favor de la sociedad Minexcorp SL.

- Registre o inscriba en el libro de registro de acciones de la sociedad que representa, la orden de enajenación o transferencia del derecho de propiedad

sobre sobre mil novecientos setenta y tres punto sesenta y dos (1.973,62) acciones ordinarias, nominativas y representativas de capital en favor de la sociedad Minexcorp SL ; que profieran los socios Nohelia Cano Toro, y el socio fallecido Juan Alberto Cano Toro, ahora representado por sus herederos determinados, Verónica Isabel Cano Zuluaga y Carolina Cano Zuluaga e Indeterminados; o su endoso.

De ser necesario, expedirá a favor de la sociedad ejecutante, los títulos de propiedad de las acciones antedichas.

**Segundo:** Como las prestaciones son sucesivas, se ordena a la parte ejecutada para que, una vez sea notificada de esta decisión, proceda de la siguiente manera:

- Los socios Nohelia Cano Toro y los herederos determinados Verónica Isabel Cano Zuluaga y Carolina Cano Zuluaga e Indeterminados del socio fallecido Juan Alberto Cano Toro; realizarán las prestaciones ordenadas en los literales A y B del numeral primero, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído.

- Ejecutadas las conductas ordenadas, dentro del término ordenado, los socios informarán de esta circunstancia de manera inmediata al representante legal de la sociedad El Porvenir Minero S.A.S, para que proceda con la ejecución de las conductas enumeradas en el literal C del numeral primero de este auto. El representante legal contará con el término de cinco (5) días para proceder en tal sentido y el mismo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la comunicación o enteramiento que le hagan los socios, de la concreción de las prestaciones de los literales A y B.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte ejecutada que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el término precisado, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

**Cuarto:** Con todo, la parte ejecutada también cuenta con el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito.

**Quinto:** Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y/o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Procédase con el emplazamiento de los herederos indeterminados y la posterior designación del curador *ad litem* que los representará.

Como apoderado judicial de la parte actora, actúa el abogado Felipe López Quiceno, portador de la tarjeta profesional número 223.500 del C.J.S., tal y como se indicó en auto del 12 de agosto de la presente anualidad.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

P.

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6fd5c2f29b5fd6d1c54f95a77b7023cd76390e953dda70975ce9b27d27a186**

Documento generado en 05/09/2022 02:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**